



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001335-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01182-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SINTRASBS**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01182-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de junio de 2021, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SINTRASBS**¹, representada por Eric Joel Plasencia Urquiza, contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**², denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 28 de abril de 2021, registrada mediante Expediente N° 2021-39012.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico "(...) copia de los informes legales de factibilidad de los créditos con garantías hipotecarias y mobiliarias otorgados por el Fondo de Asistencia al Trabajador (FAT) y que son elaborados por el Asesor Legal del FAT u otro funcionario responsable. Se solicita los informes desde el año 2016 hasta el año 2020".

A través del correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, la entidad comunicó al recurrente que "(...) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO), aprobado por D.S. N° 021-2019-JUS, esta Superintendencia se encuentra obligada a entregar la información de carácter público que tenga en su poder y que haya sido requerida. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del referido TUO, la denegatoria al acceso a la información, debe ser debidamente fundamentada y corresponder a las causales previstas en los artículos 15° al 17° del precitado dispositivo legal, las que se clasifican en tres grupos: información secreta, reservada y confidencial.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

En ese sentido, debemos informarle –de conformidad con lo indicado por la Superintendencia Adjunta de Administración General de este Organismo Supervisor, que no es posible atender su solicitud, pues los informes que requiere contienen íntegramente información confidencial referida a datos personales que de exponerse a terceros no autorizados dañarían la intimidad personal y familiar de los trabajadores que solicitaron dichos créditos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17° del TUO de la LTAIP, en concordancia con el artículo 17° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales”.

El 2 de junio de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

3.4. Ahora bien, a partir de lo anterior se puede decir que la negación a la solicitud de información se basa en una antojadiza interpretación de las normas que rigen el acceso a la información pública y lo único que denotan es la mala fe de la Gerencia de Gestión Humana de la SBS, al denegar la información solicitada, cuya solicitud está amparada en el T.U.O de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(…)

3.6. Como se puede evidenciar, la información solicitada no configura información “confidencial”, resulta falso que dicha información sea confidencial ya que no se ha hecho expresa mención de que información en específico es supuestamente calificada como confidencial tal y como lo señala la ley, lo cual denota la falta de respeto por las normas.

3.7. Como es evidente, la solicitud de dicha información por parte de nuestro Sindicato, corresponde a ejercer representación de los derechos laborales de los trabajadores, ello responde a una autorización implícita de los implicados, ya que sería inviable y redundante la petición de una autorización explícita a cada trabajador para formular la solicitud (…)”.

Mediante la Resolución N° 001209-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴.

El 11 de junio de 2021, a través del Oficio N° 29073-2021-SBS, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo que se generó para atender la solicitud materia del presente recurso de apelación; asimismo, la entidad a través de dicho documento proporciona sus descargos manifestando lo siguiente:

“(…)

1) El FAT fue creado según el Pacto Colectivo suscrito el 13.12.1982, aprobado mediante Resolución Sub-Directoral N° 026-82-911000 del Ministerio de Trabajo y Promoción Social de fecha 10.01.1983, y reconocido mediante

³ Resolución de fecha 8 de junio de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad <https://servicios.sbs.gob.pe/mpv>, el 9 de junio de 2021 a horas 12:52, generándose el Registro N° MPV-SBS 2021-00014715, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

Resolución SBS N° 272-83-EFC/97-10 del 07.06.1983. Tiene como finalidad constituir, mediante los aportes recibidos de los trabajadores de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS), un fondo intangible individualizado para asistirlos, ya sea mediante el otorgamiento de créditos o demás beneficios, financiándose ello exclusivamente con el total de los fondos intangibles acumulados en forma individual por los trabajadores. Los trabajadores tienen la calidad de miembros hasta cuando termine su vínculo laboral y, además, la Junta Administradora, máximo órgano del FAT, se compone de 4 representantes designados por la SBS y 2 integrantes elegidos por los trabajadores. A mayor abundamiento, adjuntamos el Reglamento y el Manual de procedimientos y condiciones para el otorgamiento de créditos del FAT.

- 2) Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 021-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la LTAIP), esta Superintendencia se encuentra obligada a entregar la información de carácter público que tenga en su poder y que haya sido requerida. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del referido TUO, la denegatoria al acceso a la información pública debe ser debidamente fundamentada y corresponder a las causales previstas en los artículos 15° al 17°, las que se clasifican en tres grupos: información secreta, reservada y confidencial.
- 3) Sobre este último grupo, el artículo 17° del TUO de la LTAIP, precisa que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido, entre otros, respecto de aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República. Es así que, entre tales excepciones se encuentra la información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, de conformidad con el numeral 5 de Artículo 17° del TUO de la LTAIP, en concordancia con el numeral 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el 14° del Código Civil, que dispone que la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.
- 4) Adicionalmente, el artículo 5° de la Ley de protección de datos personales, aprobada por la Ley N° 29733 (en adelante, la LPDP), estipula que para el tratamiento de datos personales debe mediar consentimiento de su titular, el cual debe ser previo, informado, expreso e inequívoco; entendiéndose por datos personales según lo define el numeral 4 del artículo 2° de dicha norma, a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Es el caso que si no media consentimiento, el artículo 17° de la citada norma, establece el deber de confidencialidad a cargo del titular de banco de datos, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento, obligación que subsiste aún después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.
- 5) De allí que, mediante el correo electrónico del 11.05.2021 –objeto de la presente apelación-, esta Superintendencia informó al SINTRASBS que no es posible atender su solicitud, pues los informes de factibilidad de los créditos

otorgados por el FAT contienen íntegramente información confidencial referida a datos personales que de exponerse a terceros no autorizados dañarían la intimidad personal y familiar de los trabajadores que solicitaron dichos créditos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17° del TUO de la LTAIP, en concordancia con el artículo 17° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

- 6) Frente a ello, uno de los argumentos de hecho en los que se sustenta el recurso de apelación del SISTRASBS, está referido a que la denegatoria se basa en una antojadiza interpretación de las normas que rigen el acceso a la información pública, que denotan la mala fe de la Gerencia de Gestión Humana de la SBS porque no se ha mencionado en específico cuál es la información confidencial.

Al respecto, como se desprende del Expediente, la Gerencia de Gestión Humana no es la unidad de provisión en este caso en concreto, sino que lo es la Superintendencia Adjunta de Administración General, por lo que queda desvirtuada la mala fe a la que se refiere el SINTRASBS. Asimismo, debemos señalar que no se trata de una antojadiza interpretación, porque el numeral 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar. Este bien constitucional ha sido establecido como una causal de limitación al derecho de acceso a la información pública en el numeral 5 del artículo 2° de dicho cuerpo normativo, así como en el numeral 5 del artículo 17° del TUO de la LTAIP.

Sobre la definición de información íntima, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04530-2016-PHD/TC que es aquella que no es de dominio público y que resulta desconocida para la comunidad.

“Asimismo, no cabe duda de que la vida privada refleja un bien jurídico de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídico indeterminado. No obstante ello, juzgamos que es necesario plantearse sobre él un concepto inicial y preliminar:

(...) Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella; sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Sentencias 04573-2007-HDI/C, fundamento 11, y 6712- 2005-HC, caso Magaly Medina, fundamento 38).

En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal”.

En el presente caso, cabe indicar que, los Informes solicitados detallan datos personales y aspectos financieros de los miembros del FAT que solicitaron los

créditos, así como la evaluación del fin para el cual se destinará el préstamo. Por ejemplo, en un préstamo para adquisición de viviendas, se detallan: el nombre del trabajador y familiares (de ser el caso), estado civil, dirección, ingresos, y los resultados de la tasación del bien que motiva el crédito: descripción del bien a adquirir, dirección, valor del contrato, valor real, comercial y de realización, entre otros datos personalísimos que son la razón de ser del Informe que tiene como fin verificar la documentación alcanzada por el trabajador y formular recomendaciones a la Junta Administradora para que apruebe o desapruebe la solicitud.

Por tanto, el conocimiento de dichos Informes recae únicamente en los trabajadores que solicitaron el crédito y de un grupo reducido de personas que ocupan cargos administrativos en el FAT, y no en la sociedad, porque además no están involucrados fondos públicos, sino los aportes ordinarios y extraordinarios de cada uno de los miembros; por lo que, corresponde reconocer que la información solicitada está bajo el ámbito de protección del derecho a la intimidad.

- 7) Otro de los argumentos está referido a que como Sindicato de la SBS cuentan con una autorización implícita de los implicados (haciendo referencia a los trabajadores que solicitaron los créditos), añadiendo que sería inviable y redundante la petición de una autorización explícita a cada trabajador para formular la solicitud.

Este argumento es erróneo porque –como ya se explicó precedentemente en el apartado 4-La LPDP cuando se refiere al tratamiento de bases de datos personales señala que se necesita la autorización expresa y por escrito de los titulares de la información. En ese sentido, se desvirtúa este argumento del SINTRASBS. Además que, el SINTRASBS no es un sindicato al que se encuentren afiliados todos los trabajadores de la SBS, mucho menos todos los trabajadores que solicitaron los créditos.

- 8) Adicionalmente, resaltamos que el SINTRASBS, como organización sindical, tiene su propia personalidad jurídica y puede actuar dentro de las facultades que sus sindicalizados le han otorgado en sus Estatutos o en poderes especiales. Por ende, en caso acrediten actuar en nombre y representación de sus miembros para acceder a información protegida por el derecho a la intimidad, procederemos a evaluar la solicitud a la luz del de derecho de autodeterminación informativa, más no en el marco del derecho de acceso a la información pública". (Subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

De igual forma, el numeral 5 del artículo 17 del mencionado cuerpo normativo establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico *“(...) copia de los informes legales de factibilidad de los créditos con garantías hipotecarias y mobiliarias otorgados por el Fondo de Asistencia al Trabajador (FAT) y que son elaborados por el Asesor Legal del FAT u otro funcionario responsable. Se solicita los informes desde el año 2016 hasta el año 2020”*, a lo que la entidad respondió denegando lo solicitado alegando la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, concordante con el artículo 17 de la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales⁶, señalando que los informes que requiere contienen íntegramente información confidencial referida a datos personales que de exponerse a terceros no autorizados dañarían la intimidad personal y familiar de los trabajadores que solicitaron dichos créditos.

En ese sentido, la entidad presentó a esta instancia sus descargos a través del Oficio N° 29444-2021-SBS reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo que el *Fondo de Asistencia al Trabajador “(...) fue creado según el Pacto Colectivo suscrito el 13.12.1982, aprobado mediante Resolución Sub-Directoral N° 026-82-911000 del Ministerio de Trabajo y Promoción Social de fecha 10.01.1983, y reconocido mediante Resolución SBS N° 272-83-EFC/97-10 del 07.06.1983. Tiene como finalidad constituir, mediante los aportes recibidos de los trabajadores de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS), un fondo intangible individualizado para asistirlos, ya sea mediante el otorgamiento de créditos o demás beneficios, financiándose ello exclusivamente con el total de los fondos intangibles acumulados en forma individual por los trabajadores”.*

Asimismo, la entidad ha señalado que *“(...) los Informes solicitados detallan datos personales y aspectos financieros de los miembros del FAT que solicitaron los créditos, así como la evaluación del fin para el cual se destinará el préstamo. Por ejemplo, en un préstamo para adquisición de viviendas, se detallan: el nombre del trabajador y familiares (de ser el caso), estado civil, dirección, ingresos, y los resultados de la tasación del bien que motiva el crédito:*

⁶ En adelante, Ley N° 29733.

descripción del bien a adquirir, dirección, valor del contrato, valor real, comercial y de realización, entre otros datos personalísimos que son la razón de ser del Informe que tiene como fin verificar la documentación alcanzada por el trabajador y formular recomendaciones a la Junta Administradora para que apruebe o desapruuebe la solicitud”.

En ese contexto, la entidad ha precisado que el conocimiento de dichos Informes recae únicamente en los trabajadores que solicitaron el crédito y de un grupo reducido de personas que ocupan cargos administrativos en el FAT, y no en la sociedad, porque además no están involucrados fondos públicos, sino los aportes ordinarios y extraordinarios de cada uno de los miembros.

Ahora bien, sobre el tema en cuestión, esta instancia debe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En ese contexto, en cuanto a la excepción planteada por la entidad vale mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Complementariamente, el numeral 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece señala las siguientes definiciones:

“(...)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(...)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”. (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta lo antes descrito, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 29733, establece el Principio de Finalidad, el cual señala que “(...) Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización”. (Subrayado agregado)

En ese contexto, el artículo 28 de la Ley N° 29733, establece que el titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

“(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.
4. No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.

(...)”

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC que:

“(…)

22. *Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.*

Al respecto, en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, dicho colegiado señaló que los datos de trascendencia económica, en principio, forman parte de la esfera protegida de la intimidad. Así señaló:

“(…)

15. *Al respecto, conviene precisar que la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal y esbozada en los considerandos anteriores se condice con la desarrollada por sus pares español y colombiano.*

A guisa de ejemplo, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Español en la STC N° 233/2005 ha indicado que “(e)n relación con la inclusión de los datos con trascendencia económica (y, por ende, tributaria) en el ámbito de intimidad constitucionalmente protegido es doctrina consolidada de este Tribunal la de que los datos económicos, **en principio**, se incluyen en el ámbito de la intimidad” (énfasis agregado).

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana a través de la Sentencia N° C- 489/95 ha señalado que “la intimidad económica es un ámbito que, **en principio**, sólo interesa al individuo, el cual impide a los particulares acceder a la información económica de otro particular” (énfasis agregado). (Subrayado agregado)

Siendo ello así, se desprende de la normativa y jurisprudencia citada en los párrafos precedentes que la información económica que corresponde a las personas naturales se encuentra vinculada a su intimidad y a su vida privada, por lo que su publicidad vulnera lo estipulado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 y el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, tal como lo ha alegado la entidad en la respuesta dada al recurrente y en los descargos presentados el Fondo de Asistencia al Trabajador tiene como finalidad constituir, mediante los aportes recibidos de los trabajadores de la entidad, un fondo intangible individualizado para asistirlos, ya sea mediante el otorgamiento de créditos o demás beneficios, financiándose ello exclusivamente con el total de los fondos intangibles acumulados en forma individual por los trabajadores.

En ese sentido, vale mencionar que el recurrente ha solicitado los informes de factibilidad sobre el otorgamiento de dichos créditos, siendo que la sola información respecto del requerimiento de un crédito por parte de un servidor de la entidad, es susceptible de revelar datos respecto de su situación económica y por ende, de vulnerar el derecho a la intimidad protegido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; más aún, si se trata de un informe que evalúa la factibilidad del otorgamiento de un préstamo el cual alude directamente a cada solicitante.

A mayor abundamiento, la eventual evaluación del fin para el cual se destinará el préstamo, es por naturaleza personalísimo y se encuentra directamente ligado a la razón de ser de cada informe que es materia de la solicitud, el cual tiene como fin verificar la documentación alcanzada por el trabajador y formular recomendaciones a la Junta Administradora para que apruebe o desapruebe la solicitud, más aún cuando dichos fondos no se encuentran vinculados fondos públicos, sino a los aportes ordinarios y extraordinarios de cada uno de los miembros; por lo que, corresponde reconocer que la información solicitada está bajo el ámbito de protección del derecho a la intimidad, así como lo establece el artículo 6 del Reglamento del Fondo de Asistencia al Trabajador, al indicar que constituyen recursos del FAT:

(...)

- a) Los aportes ordinarios y extraordinarios de sus miembros.*
- b) Los aportes ordinarios y extraordinarios transferidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, en cumplimiento a lo establecido en el Pacto Colectivo.*
- c) Los rendimientos que generen las inversiones.*
- d) Los montos que se obtengan de la recuperación de los créditos y demás beneficios que se otorgan.*
- e) Cualquier otro tipo de ingreso”.*

Siendo esto así, se aprecia que los recursos del referido fondo son de carácter privado, incluyendo los aportes ordinarios y extraordinarios de sus miembros, sus rendimientos, los provenientes de la recuperación de los créditos, entre otros, así como los que fueran otorgados por la entidad como un beneficio para los trabajadores por convenio colectivo, no siendo una transferencia que provenga de una obligación de la entidad, disposición legal o función, sino más bien una transferencia ordinaria que le corresponde al servidor en virtud de dicho convenio, en cada caso.

Sumado a lo ya puesto, debemos tener en consideración el Principio de Finalidad contenido en la Ley de Protección de Datos Personales, mencionado en los párrafos precedentes, el cual establece que los datos personales recopilados y que se encuentren en posesión de la entidad deberán, en todo momento, ser utilizados única y exclusivamente para la finalidad determinada, explícita y lícita,

lo cual no deberá ser destinado a un objeto distinto para el que no haya sido establecido de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación.

De igual modo, cabe señalar que en el presente caso no estamos frente a actividades de valor histórico, estadístico o científico referidos en el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales, en los que se pueda utilizar el procedimiento de disociación o anonimización, ya que cada informe requerido se encuentra estrechamente ligado a las características que presentan los solicitantes de cada crédito.

A mayor abundamiento y de manera ilustrativa podemos señalar que, respecto a los ingresos económicos efectuados con cargo a recursos públicos, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet “*La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)*”.

Siendo, esto así se advierte que en el caso de los servidores del Estado adquiere carácter excepcionalmente público la información económica respecto de su remuneración; sin embargo, los créditos que pudiera obtener de un fondo privado constituido en beneficio de los trabajadores e incluso los montos correspondiente a descuentos de su remuneración efectuados por la entidad en virtud de créditos obtenidos en la banca privada, constituyen información de naturaleza confidencial al estar protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia al estar ligados a su derecho a la intimidad económica.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación atendiendo a que la información solicitada se encuentra incluida dentro de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos⁷ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SINTRASBS**, representada por Eric Joel Plasencia Urquiza, contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 28 de abril de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO**

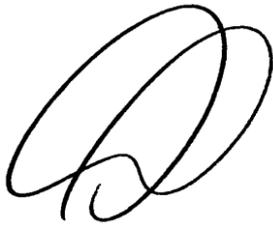
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SINTRASBS y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

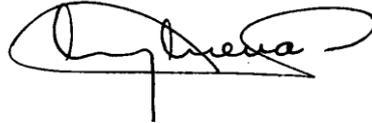
Artículo 4- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb